

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ERNESTO RUIZ
ROMERO

Peticionario

v.

WENDCO OF PR INC.,
OTROS SOLIDARIOS Y
COMPAÑÍAS A, B, y C.
y COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B
y C

Recurrido

KLCE201700412

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE21016-0488

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

I.

El 21 de noviembre de 2016 Ernesto Ruiz Romero presentó Querrela laboral contra Wendco of PR, Inc. (Wendco), bajo las disposiciones del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. El 16 de diciembre de 2016 Wendco solicitó la desestimación de la misma. El 19 de diciembre de 2016 Ruiz Romero presentó una serie de mociones, entre ellas, una bajo la Regla 10.5 de Procedimiento civil, y otras solicitando rebeldía y embargo.

El 4 de enero de 2017 presentó *Moción Solicitando Sentencia por las Alegaciones*. El 3 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia denegó la misma. Inconforme, el 13 de marzo de 2017 Ruiz Romero acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe.²

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

² Señala que “[e]rró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce al declarar no ha lugar una moción de sentencia por las alegaciones, sin algún fundamento jurídico que avalará la misma. Siendo incongruente con una moción de Rebeldía igualmente sometida. Sobre Represalias y Contrato.”

Presentó su recurso junto a una moción en *Auxilio de Jurisdicción*.³ En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de todo trámite ulterior y resolvemos con el beneficio del escrito de Ruiz Romero, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.⁴

II.

La Ley Núm. 2 establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.⁵ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.⁶ El Tribunal Supremo ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2 es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial.⁷ Por ello se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.⁸

Entre las normativas bajo la Ley Núm. 2, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha promulgado mecanismos específicos para la revisión de los dictámenes bajo su palio.⁹ Hasta poco tiempo atrás, dicho procedimiento sumario disponía de “sólo tres

³ La moción urgente incumplió con la Regla 79(E) del reglamento del Tribunal de Apelaciones, exigente de notificación simultánea a la otra parte. 4 LPR Ap. XXII-B. Regla 79(E).

⁴ 4 LPR Ap. XXII-B. Regla 7(B)5.

⁵ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

⁶ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

⁷ *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR. 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

⁸ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

⁹ *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

(3) instancias en que el término para recurrir en alzada es de diez (10) días. A saber: (1) cuando la sentencia se dicta en rebeldía; (2) cuando la sentencia se dicta por incomparecencia de una de las partes al acto del juicio y (3) cuando se trata de revisar una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito.

El 6 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley 133-2014 que enmendó la Ley Núm. 2.¹⁰ Con dicha legislación se procuró actualizar y armonizar las leyes anteriores al Puerto Rico contemporáneo y sus nuevas legislaciones. Se buscó de este modo “evita[r] problemas de interpretación y dilaciones innecesarias.”¹¹ Recientemente el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de evaluar los plazos que deben reconocerse a las resoluciones interlocutorias, que, **bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), puedan ser revisadas.** Sostuvo, que, el término debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, supra, para la revisión de sentencias ante los foros superiores.¹² (Énfasis Nuestro).

En cuanto a la facultad revisora de los foros apelativos de las resoluciones interlocutorias dentro del procedimiento sumario de la Ley 2, el Tribunal Supremo resolvió que era limitada. Específicamente pautó, que este Tribunal de Apelaciones debía abstenerse de revisar las mismas. Acotó que “la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido.” Ello, excepto que “la resolución interlocutoria que se pretenda impugnar haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción...”.¹³

¹⁰ Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. 32 LPRA § 3114, et seq.

¹¹ Exposición de Motivos de la Ley 193-2014, pág. 3.

¹² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, págs. 15-16.

¹³ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 497-498 (1999).

III.

En el recurso ante nos, Ruiz Romero pretende revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia de dictar sentencia por las alegaciones. La *Resolución* recurrida no es uno de los incidentes interlocutorios en el seno del procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, que podamos revisar mediante *certiorari*. Tampoco ha sido emitida sin jurisdicción o de forma *ultra vires*. Como ha ordenado expresamente el Tribunal Supremo, debemos abstenernos de intervenir.

IV.

Por los fundamentos expresados, *denegamos* el auto de *Certiorari*. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones